

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ZINIA I. ACEVEDO SÁNCHEZ
PROMOVENTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0031

ASUNTO: Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de junio de 2018, la Promovente, Zinia I. Acevedo Sánchez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión de Factura fue presentada mediante el proceso sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹ y estaba relacionada a las facturas de 2 de septiembre de 2017 y 5 de enero de 2018. El 22 de junio de 2018, la Secretaria del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación a la Autoridad, la cual notificó mediante correo electrónico según las disposiciones de la referida Sección 5.04. La Vista Administrativa fue señalada para el 23 de julio de 2018.

Mediante su Recurso de Revisión, la Promovente solicitó se ajustaran las facturas objetadas, a los fines de que reflejen los meses que estuvo sin servicio eléctrico a causa de los huracanes Irma y María. La Vista Administrativa se llevó a cabo según programada.

II. Hechos Pertinentes

El 11 de enero de 2018 la Promovente, objetó ante la Autoridad las facturas de servicio eléctrico de 2 de septiembre de 2017² y de 5 de enero de 2018³. El 23 de abril de 2018, a más de tres meses de presentada la objeción, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial de la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad en relación con

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² Exhibit 1A - Promovente.

³ Exhibit 1B - Promovente.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'ZIAS', 'FMS', and 'MHC']



la referida objeción.⁴ En dicha notificación, la Autoridad señaló que la reclamación de la Promovente no procedía puesto que la investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no correspondía un ajuste.

El 26 de abril de 2018, mediante carta⁵, la Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014.⁶ En dicha correspondencia la Promovente hizo referencia al incumplimiento de la Autoridad con los Artículos 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863⁷ referente a los términos reglamentarios para que la Autoridad notifique el inicio de la investigación de la objeción de factura y notifique la determinación inicial en relación con la misma. La Promovente argumentó que dado el caso que la Autoridad incumplió con los términos de los Artículos 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863, la misma está obligada a realizar el ajuste correspondiente a su factura.

El 23 de mayo de 2018, la Autoridad le notificó a la Promovente el resultado de la solicitud de revisión de la determinación inicial en relación con su objeción de factura.⁸ En dicha notificación, la Autoridad informó que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura luego de examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizados los planteamientos de la Promovente.⁹ Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 22 de junio de 2018, la Promovente radicó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.

III. Derecho Aplicable y Análisis

1. *Naturaleza del Término de treinta (30) días para que el cliente presente su objeción de factura ante la Autoridad; determinación en relación con la factura de 2 de septiembre de 2017.*

⁴ Véase Carta de 23 de abril de 2018 de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a Zinia I. Acevedo Sánchez (Exhibit 1C – Promovente).

⁵ Véase Carta de 26 de abril de 2018, de Zinia I. Acevedo Sánchez a Autoridad de Energía Eléctrica, Objeto Factura (Exhibit 1D – Promovente).

⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁷ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

⁸ Véase Carta de 23 de mayo de 2018 de Ángel L. Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a Zinia I. Acevedo Sánchez (Exhibit 1E – Promovente).

⁹ *Id.*

Nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹⁰ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹¹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.¹² Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.¹³ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.¹⁴

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.¹⁵ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁶ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁷

¹⁰ Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando a RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹¹ *Id.*, p. 208.

¹² RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1804, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 201. Énfasis suplido.

¹³ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹⁴ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁵ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁶ Rosario Domínguez v. E.L.A., *supra*, pp. 209 - 210.

¹⁷ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

Al
dos
7/11
14



Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”¹⁸ Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar **las circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”¹⁹ No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.²⁰

Ahora bien, al momento de determinar la naturaleza de algún término, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a ello.²¹ En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**.”²²

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’.”²³ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador.”²⁴

Respecto a las objeciones de factura, cabe destacar que el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente “podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.” La Sección 4.01 del Reglamento 8863 acogió las disposiciones estatutarias establecidas en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en relación con el término de tiempo que tiene un cliente para

¹⁸

Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

¹⁹ Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. Énfasis en el original.

²⁰ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²¹ Cruz Parrilla, *supra*, p. 404.

²² *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²³ Cruz Parrilla, *supra*, p. 404. Citas internas omitidas.

²⁴ Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 198 D.P.R. 197, 206 (2017).

radicar su objeción a una factura ante la compañía de servicio eléctrico que emitió la misma.



Del lenguaje del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 no surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer el referido término de treinta (30) días como uno jurisdiccional. Tampoco encontramos indicio de dicha intención en el historial legislativo de la Ley 57-2014 y de la Ley 4-2016, la cual enmendó el referido Artículo 6.27. Más aún, al disponer que el cliente tenía un término de treinta (30) días para presentar su objeción de factura, el legislador no estableció una consecuencia concreta relacionada al incumplimiento con el mismo. Por lo tanto, debemos concluir que el término de treinta (30) días que tiene un cliente para presentar su objeción a cualquier factura emitida por una compañía de servicio eléctrico es de cumplimiento estricto. Por consiguiente, puede prorrogarse por justa causa.

En el presente caso, la Autoridad emitió una factura el 2 de septiembre de 2017 la cual vencía el 5 de octubre de 2017.²⁵ Según lo argumentado en su Recurso de Revisión, la Promovente objetó dicha factura el 11 de enero de 2018.²⁶ Por lo tanto, dicha objeción fue presentada fuera del término establecido para ello.

Durante la Vista Administrativa del presente caso, la Promovente testificó que, tras el paso del Huracán María, su servicio eléctrico fue restablecido a finales del mes de octubre de 2017.²⁷ Más aún, la Promovente no mostró justa causa, ni en sus escritos ni en su testimonio, que amerite la extensión del término para radicar su objeción a la factura de 2 de septiembre de 2017 a más de tres meses de haberse vencido el término para así hacerlo y a más de dos meses desde que se restauró su servicio eléctrico. Por consiguiente, no procede la objeción de la factura de 2 de septiembre de 2017.

2. *Naturaleza de los términos contenidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 referente al inicio de la investigación y, la resolución y notificación del resultado de esta por parte de la Autoridad; determinación en relación con la factura de 5 de enero de 2018.*

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada

²⁵ Véase Factura de 2 de septiembre de 2017, Cuenta Núm. 5863532000, Anejo a Recurso de Revisión.

²⁶ Recurso de Revisión, p. 2.

²⁷ Expediente de la Vista Administrativa, testimonio de la Sra. Zinia I. Acevedo Sánchez, a los minutos 11:11 – 12:00, 23 de julio de 2018.



una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que ésta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.

En aquella ocasión el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”²⁹

Como establecimos anteriormente, la característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado con el proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.³⁰

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje claro y expreso indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.**³¹ Atribuir el carácter de

²⁸ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, *supra*, p. 13. Es importante señalar que, mediante Sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

²⁹ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

³⁰ Véase en términos generales, *id.*

³¹ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014

“prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.



En el presente caso, el 11 de enero de 2018 la Promovente presentó su objeción a la factura de 5 de enero de 2018.³² No obstante, la Autoridad nunca notificó a la Promovente del inicio de la investigación.³³ De otra parte, el 23 de abril de 2018, a más de tres meses de haberse presentado la objeción, la Autoridad notificó su determinación inicial denegando la objeción presentada por la Promovente. Cabe señalar que, si la Autoridad hubiese notificado a la Promovente sobre el inicio de la investigación el 10 de febrero de 2018, último día del término para iniciar la misma, la notificación de 23 de abril de 2018 no hubiese cumplido con el término de sesenta (60) días que otorga la Ley 57-2014 para culminar y notificar a la Promovente el resultado de dicha investigación.

Puesto que tanto el término para iniciar la investigación como el término para culminar la misma y notificar el resultado a la Promovente son términos jurisdiccionales y, dado el caso de que la Autoridad no cumplió con los mismos, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción de la Promovente. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de esta última, según lo haya solicitado.³⁴ A esos fines, debemos señalar que, en su Recurso de Revisión, la Promovente solicitó que “se ajuste la factura de 5 de enero de 2018 para eliminar los dos meses sin servicio eléctrico”.³⁵

dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

³² Recurso de Revisión, p. 2.

³³ *Id.*

³⁴ Véase Sección 4.10, Reglamento 8863.

³⁵ *Id.* Durante la Vista Administrativa, la Promovente testificó que en su objeción ante la Autoridad no solicitó un ajuste por alguna cantidad específica. Expediente de la Vista Administrativa, testimonio de la Sra. Zinia I. Acevedo Sánchez, a los minutos 24:40 – 24:46, 23 de julio de 2018.



El 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018³⁶. Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.³⁷

En el presente caso, la factura de 5 de enero de 2018 comprende desde 1 de septiembre de 2017 a 3 de enero de 2018, o sea 124 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 5 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 1 de septiembre de 2017 a 2 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 2 de octubre de 2017 a 1 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 30 días), de 1 de noviembre de 2017 a 2 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días) y de 2 de diciembre de 2017 a 3 de enero de 2018 (Ciclo 4, 32 días).

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, la Promovente contó con el servicio eléctrico desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 6 de septiembre de 2017, fecha del paso del Huracán Irma por Puerto Rico.³⁸ De acuerdo con el testimonio de la Promovente, entre el Huracán Irma y el Huracán María la Promovente contó con el servicio eléctrico por aproximadamente una semana.³⁹ Finalmente, la Promovente testificó que luego del paso del Huracán María, el servicio eléctrico le fue restablecido cerca del 31 de octubre de 2017.⁴⁰ Por consiguiente, la Promovente contó con servicio eléctrico en la totalidad de los Ciclos 3 y 4 (31 días y 32 días, respectivamente), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (10 días) y el Ciclo 2 (1 día). Por consiguiente, la Promovente contó con servicio eléctrico en 74 de los 124 días que comprenden la factura de 5 de enero de 2018. Por lo

³⁶ Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

³⁷ *Id.*, Artículo 4.

³⁸ La Promovente no argumentó en ningún momento que no contó con el servicio eléctrico en el referido periodo de 1 a 6 de septiembre de 2018.

³⁹ Expediente de la Vista Administrativa, testimonio de la Sra. Zinia I. Acevedo Sánchez, a los minutos 16:45 – 17:21, 23 de julio de 2018. Basado en este testimonio, se estima que la Promovente contó con servicio eléctrico por un término de cinco días durante el referido periodo.

⁴⁰ Expediente de la Vista Administrativa, testimonio de la Sra. Zinia I. Acevedo Sánchez, a los minutos 11:11 – 12:00, 23 de julio de 2018.



tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 5 de enero de 2018, el consumo medido de la Promovente durante el periodo de facturación fue 1,940 kWh. Por lo tanto, durante los 74 días que la Promovente contó con servicio eléctrico, esta tuvo un consumo diario promedio de 26.22 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	26.22	10	262
2	26.22	1	26
3	26.22	31	813
4	26.22	32	839
Total			1,940

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).⁴¹

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad⁴² los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	262	26	813	839
Cargo Fijo⁴³	\$0.97	\$0.10	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425	\$11.40	\$1.14	\$18.49	\$18.49

⁴¹ Véase Factura de 5 de enero de 2018, Exhibit 1B – Promovente.

⁴² Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

⁴³ Puesto que la Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante los Ciclos 1 y 2, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (i.e. 10/31, Ciclo 1 y 1/30, Ciclo 2).



kWh				
Energía en exceso de 425 kWh	-	-	\$19.32	\$2062 0 1 4
Total Cargos Tarifa Básica⁴⁴	\$12.37	\$1.24	\$40.81	\$42.11
Cargos Tarifa Provisional	\$3.41	\$0.34	\$10.55	\$10.90
Cargos Compra Combustible	\$27.22	\$2.72	\$84.39	\$87.11
Cargos Compra de Energía	\$12.80	\$1.28	\$39.67	\$40.95
Total⁴⁵	\$55.80	\$5.59	\$175.42	\$181.07

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 a 3 de enero de 2018 totalizan \$417.88. En la factura de 5 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$419.27 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$1.39 a la cuenta de la Promovente.

IV. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión en cuanto al reclamo en relación con la factura de 2 de septiembre de 2017. De otra parte, se declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión en cuanto al reclamo en relación con la factura de 5 de enero de 2018. Por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio de la Promovente por la cantidad de **\$1.39**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada

⁴⁴ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

⁴⁵ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

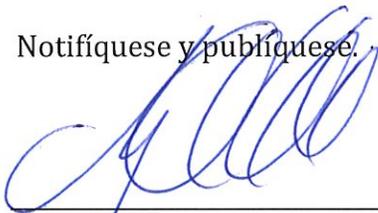
por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



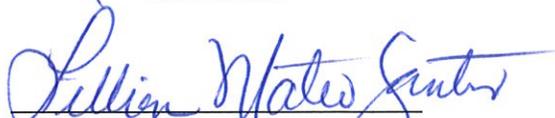
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

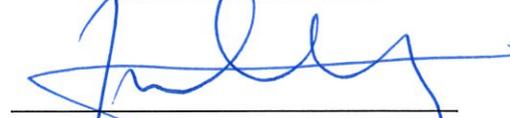
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 4 de septiembre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0031 y he enviado copia electrónica a: przia56179@gmail.com y j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. José Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Zinia I. Acevedo Sánchez

3 Calle Arzuaga Ste 120
San Juan, P.R. 00925



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de septiembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Anejo A



Determinaciones de Hecho

1. El 2 de septiembre de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, correspondiente al periodo de 3 de agosto de 2017 a 1 de septiembre de 2017.
2. La factura de 2 de septiembre de 2017 fue por la cantidad de \$189.88 correspondiente a un consumo de 880 kWh.
3. El servicio eléctrico de la Promovente fue interrumpido el 6 de septiembre de 2017 debido al paso del Huracán Irma por Puerto Rico.
4. El servicio eléctrico de la Promovente fue restablecido alrededor de 15 de septiembre de 2017.
5. El servicio eléctrico de la Promovente fue interrumpido nuevamente el 20 de septiembre de 2017 debido al paso del Huracán María por Puerto Rico.
6. El servicio eléctrico de la Promovente fue restablecido el 31 de octubre de 2017.
7. El 5 de enero de 2018 la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Promovente, correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 3 de enero de 2018.
8. La Promovente contó con el servicio eléctrico en 74 de los 124 días que componen el ciclo de facturación relacionado con la factura de 5 de enero de 2018.
9. La factura de 5 de enero de 2018 fue por la cantidad de \$578.05, donde \$158.78 correspondían a un balance previo vencido y \$419.27 correspondían a los cargos corrientes relacionados a un consumo de 1,940 kWh.
10. El consumo de 1,940 kWh correspondiente al periodo de 1 de septiembre de 2017 a 3 de enero de 2018 fue medido por el contador de la Promovente, por lo que no es consumo estimado.
11. El 11 de enero de 2018, la Promovente, objetó ante la Autoridad las facturas de servicio eléctrico de 2 de septiembre de 2017 y de 5 de enero de 2018.
12. La Autoridad nunca notificó a la Promovente del inicio de la investigación en relación con la objeción a la factura de 5 de enero de 2018.
13. El 23 de abril de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial a su objeción realizada por la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad, mediante

la cual señaló que la reclamación de la Promovente no procedía puesto que la investigación reveló que las lecturas se tomaron correctamente.



14. El 26 de abril de 2018, mediante carta, la Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014.
15. En su solicitud de revisión, la Promovente argumentó que dado el caso que la Autoridad incumplió con los términos de los Artículos 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863, la misma está obligada a realizar el ajuste correspondiente a su factura.
16. El 23 de mayo de 2018, la Autoridad le notificó a la Promovente el resultado de la solicitud de revisión de la determinación inicial en relación con su objeción de factura, mediante la cual le informó que, luego de examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo, y analizados los planteamientos de la Promovente, la Autoridad sostiene la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
17. El 22 de junio de 2018, la Promovente radicó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.
18. En su Recurso de Revisión, la Promovente solicitó que se ajuste la factura de 5 de enero de 2018 para eliminar los dos meses que estuvo sin servicio eléctrico.

Conclusiones de Derecho

1. Del lenguaje del Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 no surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer el término de treinta (30) días para presentar una objeción de factura ante la Autoridad como uno jurisdiccional.
2. El término de treinta (30) días para presentar una objeción de factura ante la Autoridad es de cumplimiento estricto, por lo que puede prorrogarse por justa causa.
3. Al 11 de enero de 2018, fecha en que la Promovente presentó su objeción, el término para objetar la factura de 2 de septiembre de 2018 estaba vencido.
4. La Promovente no mostró justa causa que amerite la extensión del término para radicar su objeción a la factura de 2 de septiembre de 2017.
5. No procede la objeción de la factura de 2 de septiembre de 2017.
6. La Promovente radicó su objeción a la factura de 5 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.



7. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.
8. La Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación en relación con la objeción de la factura de 5 de enero de 2018.
9. Aún si la Autoridad hubiese notificado a la Promovente sobre el inicio de la investigación dentro del término para ello, la notificación de 23 de abril de 2018 no hubiese cumplido con el término de sesenta (60) días que otorga la Ley 57-2014 para culminar y notificar a al Promovente el resultado de dicha investigación.
10. Puesto que, tanto el término para iniciar la investigación como el término para culminar la misma y notificar el resultado a la Promovente son términos jurisdiccionales, la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción a la factura de 5 de enero de 2018.
11. La objeción a la factura de 5 de enero de 2018 debe ser adjudicada a favor de la Promovente, según ésta lo haya solicitado.
12. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
13. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
14. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
15. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Promovente durante el periodo de 1 de septiembre de 2017 a 3 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de \$1.39.